

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: No. 50001333300320250020400
Accionante: Luis Carlos Caicedo
Accionada: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

Vinculados: Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo
Sandra Milena Lodoño Arbeláez
Jairo palacios
Jaime Ortiz Bernal
Daniel Hernández Correa
Jeniffer Alexandra Romero
Derlin Vanessa Ocoro Hurtado
Sergio Daniel Castiblanco Guiza
Andrés José Molina Echeverría
Barbara Rentería Angulo
María Paula Silva Paredes
Peter Castellanos
Dayssi Yohana García Estupiñan
Estefanía Vásquez Álvarez

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Carlos Caicedo** en contra la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

II. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El **13 de agosto de 2025**, el señor **Luis Carlos Caicedo** instauró acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, exponiendo como hechos los siguientes:

- 1.1. Que se inscribió y registró en el concurso de méritos por la cancillería de Colombia 2027, asignándosele el código **20252412**
- 1.2. Conforme a la Res. 018035 de 2021, uno de los requisitos para el ingreso es el dominio de segunda lengua en **nivel B1**
- 1.3. Adjuntó en el registro el comprobante de segunda lengua en inglés con nivel B1 (puntaje 500 TOEFL), el cual fue obtenido en el Tecnológico de Monterrey, campus Monterrey.
- 1.4. En los hechos 5º a 8º de la demanda expone:

QUINTO: El día 10 de julio de 2025 se me comunica que no es válido el certificado de dominio de segunda lengua (anexo pantallazo e impresión de la comunicación por correo electrónico - Comunicacion_Cancilleria_Concurso1.pdf) por: El certificado del Examen Internacional Estandarizado no corresponde.

SEXTO: En respuesta a dicha Observación, me fue informado que debía adjuntar el certificado original en el que se evidencie claramente la casa evaluadora responsable de su emisión, indicando que la fecha de corrección es hasta el 08 de julio de 2025, tal como se indica en la captura de pantalla, lo cual sería improcedente en el tiempo, generándome confusión pues no es acorde a lo estipulado en la res. 3766 de 2025 que reglamenta el Concurso de Méritos abierto de la Cancillería de Colombia

SEPTIMO: Mediante comunicación por correo electrónico para aclaración de los hechos el día 11 de julio de 2025 (Comunicacion_Cancilleria_Concurso2.pdf), solicitando aclaración de lo sucedido y hasta el día de hoy no he obtenido respuesta tal y como consta en el anexo impresión PDF del correo electrónico.

OCTAVO: Mediante comunicación con el centro de idiomas del Tecnológico de Monterrey, tal y como consta en la comunicación adjunta, donde presenté el examen, me informan que es el único y original comprobante que existe para comprobar la presentación del examen de validación en inglés, por lo tanto no hay otro diferente y al cargar en la subsanación de documentos debería cargar el mismo documento, por lo que no habría cambio en el documento y al no tener respuesta no he sabido como subsanar el hecho o solicitud a que hace referencia la comunicación de los encargados del concurso de la cancillería.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior y que tal y como lo menciona el Centro de idiomas del Tecnológico de Monterrey el único y original comprobante que existe para comprobar la presentación del examen de validación en inglés, es el certificado que adjunté para acreditar el certificado de dominio de segunda línea.

Por lo anterior, se debe permitir continuar con mi proceso al concurso de méritos abierto por la cancillería de Colombia 2027.

Por todo lo anterior, solicito Señor Juez, con todo respeto:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Cancillería tomar las medidas necesarias para corregir la situación.
2. Que se ordene a la Cancillería garantizar mis derechos.
3. Que se ordene a la Cancillería abstenerse de incurrir en futuras vulneraciones de tus derechos.

2. Contestación de la entidad demandada:

El **22 de agosto de 2025**, mediante correo electrónico dio contestación al escrito de tutela solicitando negar las pretensiones de la demanda por cuanto realizó la verificación del certificado del segundo idioma con los mismos criterios que todos los participantes deben cumplir para acreditar dicho requisito en nivel mínimo de B1, en las competencias orales y escritas específicamente, sin que se pudiese corroborar claramente la casa evaluadora responsable de su emisión, los cuales no se pudo establecer del documento aportado por el señor LUIS CARLOS CAICEDO ROSERO.

Agregó que la **Resolución 3766 de 2025** proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, reguló el Concurso para el Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2027, y dentro de su artículo 7, numeral 4, estableció que *“ El segundo idioma podrá ser acreditado mediante un certificado vigente de examen internacional estandarizado incluido en la Resolución 018035 del Ministerio de Educación Nacional con un nivel mínimo acreditado de B1 o la que la modifique, sustituya o derogue.”*

Manifestó una vez realizó la verificación de los documentos aportado por el accionante determinó que no cumple con las exigencias de la Resolución 3766 de 2025, y procedió a rechazar la inscripción porque *“el certificado del Examen Internacional Estandarizado no corresponde”* y dejó como observación que el *“Estimado aspirante: Por favor, adjunte el certificado original en el que se evidencie claramente la casa evaluadora responsable de su emisión.”*

Indicó que ante la observación se le requirió al accionante adjuntar el certificado original en el cual se pudiese corroborar claramente la casa evaluadora responsable de su emisión, ante lo cual, si bien el tutelante aportó un examen TOEFL, el cual obtuvo en el Tecnológico de Monterrey, campus Monterrey, el mismo difiere de los certificados expedidos por la casa evaluadora TOEFL, para este examen.

Señaló que si bien en el listado de **exámenes internacionales** estandarizados, incluidos en la Resolución 018035 del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra el examen **TOEFL ITP**, también lo es que los aspirantes tienen la responsabilidad de consultar con las casas evaluadoras si los **certificados expedidos por estas responden a los documentos oficiales**, lo que en el presente caso el accionante no certificó y por tal razón no fue admitido en el Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular.

Enfatizó que no es cierto que el accionante haya radicado una petición el 11 de julio de 2025, toda vez que revisado el buzón de correo oficial del concurso estipulado en el artículo 36 de la Resolución 3766 de 2025, no se encontró ningún escrito.

Solicita que se declare la **improcedencia** de la acción de tutela porque conforme a la Resolución 3766 del 31 de marzo de 2025, en la cual se estableció el cronograma para las diferentes etapas del concurso, las fechas dispuestas para subsanar los documentos aportados en la **inscripción**, vencía el **14 de julio de 2025**, y en el presente el accionante no hizo uso de la subsanación ni aportó el documento original, solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Academia Diplomática

Por último, señaló que no se cumplió el requisito de **subsidiaridad** por cuanto el accionante podía subsanar las presuntas afectaciones en la inscripción en los tiempos establecidos en el marco jurídico, y por tal razón existían otros mecanismos de defensa.

2. Participantes vinculados

En providencia del 15 de agosto de 2025, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó vincular a los participantes de la Convocatorio de la Resolución No 3766 del 31 de marzo de 2025 *“Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2027”* para que hicieran pronunciamiento frente a los hechos de la acción de tutela.

Los participantes que intervinieron fueron: Sandra Milena Londoño Arbeláez, Jairo Palacios, Jaime Ortiz Beltrán, Daniel Hernández Correa, Jeniffer Romero, Derlin Vanessa Ocoro Hurtado, Andrés José Molina Echeverría, Barbara Rentería Angulo, María Paula Silva Paredes, Peter Castellanos, Dayssi Yohana García Estupiñan, Estefanía Vásquez Álvarez y Sergio Danniell Castelblanco Guiza

3. Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo del Ministerio de Relaciones exteriores

Guardó silencio

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción.

2. Cuestión previa

Teniendo en cuenta que los intervinientes Sandra Milena Londoño Arbeláez, Jairo Palacios, Jaime Ortiz Beltrán, Daniel Hernández Correa, Jeniffer Romero, Derlin Vanessa Ocoro Hurtado, Andrés José Molina Echeverría, Barbara Rentería Angulo, María Paula Silva Paredes, Peter Castellanos, Dayssi Yohana García Estupiñan y Estefanía Vásquez Álvarez, no hicieron pronunciamiento frente a los hechos que motivaron la presentación de la presente acción de tutela presentada por el señor Luis Carlos Caicedo sino que lo que hicieron fue plantear situaciones especiales y particulares de cada uno de ellos en el proceso, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por no guardar relación con los hechos puntuales planteados por el accionante.

Por su parte, el señor **Sergio Daniel Castelblanco Guiza** sí se pronunció de manera puntual frente a los hechos que motivan la presente acción de tutela presentada por el señor Luis Carlos Caicedo, afirmando:

- El documento aportado por el accionante corresponde al resultado de la prueba TOEFL ITP Level 1, examen de uso institucional aplicado por universidades y colegios con fines académicos internos. Dicho examen no corresponde al TOEFL iBT, que es el instrumento estandarizado y reconocido internacionalmente como prueba de suficiencia en lengua inglesa
- Admitir el TOEFL ITP como válido implicaría un trato desigual frente a los demás aspirantes que cumplieron con el requisito exigido, vulnerando el principio constitucional de igualdad en condiciones de acceso a concursos públicos.

Los anteriores argumentos serán analizados por el Despacho al estudiar de fondo el presente asunto, siempre y cuando la presente acción de tutela supere el agotamiento de todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción.

3. Problema Jurídico

Según el planteamiento del escrito de demanda, le corresponde al Despacho en el presente asunto definir si la entidad accionada o vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos al accionante dentro del concurso de méritos por la cancillería de Colombia 2027, al haberle informado que no es válido el certificado de dominio de segunda lengua presentado, así como si se vulnera algún derecho fundamental al accionante por no haberle dado respuesta frente a la petición que presentara mediante correo electrónico el 11 de julio de 2025.

O si por el contrario, según la tesis de entidad accionada, la presente acción resulta improcedente porque el accionante no subsanó la irregularidad de los documentos aportados en la inscripción, pese a que tenía plazo hasta el 14 de julio de 2025, no habiéndose cumplido con el requisito de subsidiaridad por cuanto el accionante podía subsanar las presuntas afectaciones con la corrección de la inscripción en los tiempos establecidos y por tal razón existían otros mecanismos de defensa.

Finalmente, en caso de que la presente tutela supere los requisitos generales de procedencia de la tutela, teniendo en cuenta lo planteado por el interviniente en la presente acción Sergio Daniel Castelblanco Guiza, que sí se pronunció de manera puntual frente a los hechos de la presente acción, deberá el Despacho definir si el documento aportado por el accionante no corresponde al TOEFL iBT, que es el instrumento estandarizado y reconocido internacionalmente como prueba de suficiencia en lengua inglesa para poder seguir en el concurso de méritos por la cancillería de Colombia 2027.

4. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

El mandato constitucional que consagra la acción de tutela -artículo 86- dispone que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita por medio de la cual, cualquier persona puede reclamar ante los jueces, el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, en los casos determinados en la Ley. No obstante, por desarrollo Jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) legitimación por activa; (b) legitimación por pasiva; (c) trascendencia ius fundamental del asunto; (e) la inmediatez y (d) y la subsidiariedad

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

3.1. Legitimación en la causa por activa:

El señor **Luis Carlos Caicedo**, se encuentra legitimado en la causa por activa toda vez que como afectado dentro del proceso de convocatoria de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2027, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de la convocatoria.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva:

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste al Ministerio de Relaciones Exteriores, como entidad que, en su calidad de convocante del concurso, se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

3.3. Inmediatez:

Este requisito impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus

derechos fundamentales. Para el caso de estudio, tenemos que el resultado de la inscripción se le notificó el 10 de julio de 2025. De allí que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela (13 de agosto de 2025), habían transcurrido solo un (1) mes y tres (3) días, de tal manera que cumple con el requisito de inmediatez.

3.4. Subsidiariedad – Reglas jurisprudenciales aplicables en el marco de concursos de méritos

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

La Corte constitucional en SU 067 de 2022 dispuso:

93. *En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [?] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del*

derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

98. *La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.*

Conforme a lo anterior se concluye la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, como sucede en el caso bajo estudio, lo que daría lugar a declarar improcedente la presente acción de tutela.

No obstante, conforme a las reglas jurisprudenciales de excepción a la regla general, procede el Despacho estudiar si en el caso bajo estudio se configura alguna de ella a efectos de tener por superado el requisito de subsidiariedad de la acción:

i) De la Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido

En el caso bajo estudio el accionante cuenta con mecanismos judiciales para la protección del derecho fundamental que aducen infringidos, pues puede acudir a la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debatiendo la decisión adoptada dentro del proceso de convocatoria de tenerlo como “**rechazado**”, decisión que si bien es un acto de trámite dentro del proceso de convocatoria, por impedirle al demandante continuar en el proceso de selección se torna como un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa donde cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de las **medidas cautelares** previstas en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, el accionante en el marco del proceso administrativo de la convocatoria no agotó los mecanismos que tenía para subsanar el estado de **rechazo** de la inscripción, tal como se pasa a explicar:

La **Resolución No 3766 del 31 de marzo de 2025** “*Por la cual se convoca al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2027*”, establece en su artículo 4 el cronograma del concurso así:

ACTIVIDAD	FECHA
Aviso de convocatoria	Lunes 31 de marzo de 2025
Inscripciones	Desde las 8:00 horas del martes 1 de julio de 2025 hasta las 17:00 horas del martes 8 de julio de 2025
Verificación de documentos	Hasta el viernes 11 de julio de 2025
Subsanación de documentos aportados durante la inscripción al Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular 2027	Hasta las 17:00 horas del lunes 14 de julio de 2025
Verificación de documentos aportados en la subsanación	Hasta el viernes 18 de julio de 2025
Publicación de la lista de admitidos a presentar pruebas escritas	Lunes 21 de julio de 2025
ACTIVIDAD	FECHA
Solicitud de revisión de la lista de admitidos a presentar pruebas escritas	Hasta las 17:00 horas del martes 22 de julio de 2025
Publicación definitiva de la lista de admitidos a presentar las pruebas escritas	Lunes 28 de julio de 2025
Fase I - Presentación de pruebas escritas	Domingo 28 de septiembre de 2025
Publicación de resultados de las pruebas escritas – Fase I	Martes 28 de octubre de 2025
Solicitud de revisión de puntajes de las pruebas escritas – Fase I	Hasta las 17:00 horas del jueves 30 de octubre del 2025
Publicación de resultados finales de la Fase I y del listado de admitidos a la Fase II	Lunes 24 de noviembre de 2025
Fase II – Prueba Psicotécnica	Desde las 8:00 horas del viernes 28 de noviembre hasta las 17:00 horas del domingo 30 de noviembre de 2025
Entrevista e Interacción Grupal	Desde las 8:00 horas del lunes 1 de diciembre hasta las 17:00 horas del viernes 5 de diciembre de 2025
Publicación de resultados de la Fase II	Miércoles 10 de diciembre de 2025
Solicitud de revisión de los resultados de la Fase II	Hasta las 17:00 del viernes 12 de diciembre de 2025
Publicación final de la lista de admitidos al Curso de Capacitación Diplomática y Consular 2026	Miércoles 17 de diciembre de 2025
Comunicación de los admitidos que confirman su participación en el Curso de Capacitación Diplomática y Consular 2026	Desde el miércoles 17 de diciembre de hasta las 17:00 horas del domingo 21 de diciembre 2025

En el artículo 9 de la Resolución No 3766 del 31 de marzo de 2025, relacionado con la revisión de los documentos expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. REVISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Durante el proceso de inscripciones, la Academia Diplomática verificará la información y la veracidad de los documentos aportados y si estos cumplen o no con lo requerido en la presente resolución. Adicionalmente, actualizará el estado de la inscripción en la plataforma de inscripciones del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular.

El aspirante deberá verificar el estado de su inscripción por medio del siguiente enlace <https://academia.cancilleria.gov.co/aspirante/consultarSolicitud.aspx>.

El estado de la inscripción puede ser alguno de los siguientes:

1. Admitido, cuando cumple con los requisitos y los acreditó de forma correcta o;

2. Rechazado, cuando uno de los requisitos no cumple con lo señalado en el artículo 7o de la presente resolución. En este caso, el aspirante tendrá la posibilidad de subsanar dichos requisitos de acuerdo con el cronograma establecido, aclarando que no se aceptarán documentos con expedición posterior al cierre de las inscripciones”

(Negrilla por el despacho)

En el marco de la disposición anotada, se indicó que los participantes que se les rechazó su inscripción por no cumplir los requisitos mínimos establecido en el artículo 7 de la resolución No 3766 del 31 de marzo de 2025, tendrían la posibilidad de subsanar de acuerdo con el cronograma, que, en este caso, la fecha límite para subsanar era el 14 de julio de 2025.

El accionante aportó la trazabilidad de un correo electrónico sin ser legible en su fecha de envió, el origen y destinatario del correo electrónico. En el mismo se lee que *“que por favor se estipule también si puede servir de remplazo del comprobante ya ingresado en la plataforma para validación del segundo idioma”* :

Quisiera por favor que me den claridad al respecto, pues en la boleta de calificaciones aparece el nombre de la entidad donde presenté el examen TOEFL ITP (Tecnológico de Monterrey), tal como se demuestran los datos que se pueden comprobar con la entidad matriz, el Instituto, o con la entidad en la que presenté el examen que es el Tecnológico de Monterrey.

Anejo a esta copia de correo donde se me entrega dicho comprobante.

Agradezco la prontitud en su respuesta y claridad sobre lo solicitado, dado que es un requisito exigido dentro del concurso.

TOEFL ITP Score Report

Name of Institution: TEC DE MONTERREY MTY DASA	Student Number: 603194
Name: CAICEDO, LUIS	Times Taken TOEFL: 1
DOB: 09 Jun 1977	Sex: M
DOB: 09 Jun 1977	Test Date: 19 Jun 2025
Native Country: Colombia	Form: TOEFL ITP Level 1
Native Language: SPA - Spanish	
Scaled Scores:	
Listening Comprehension: 48	81
Structure & Written Expression: 45	81
Reading Comprehension: 57	82
Total Score: 900	

TOEFL ITP Student's File Copy Do Not Copy

También poseo la certificación del examen anterior (ANEXO archivo TOEFL 487-B1)

Solicito por favor se estipule también si pueden servir en reemplazo del comprobante ya ingresado en la plataforma, para validación del segundo idioma

La accionada en su contestación manifestó que no es cierto que el accionante haya radicado una petición el 11 de julio de 2025, toda vez que revisado el buzón de correo oficial del concurso estipulado en el artículo 36 de la Resolución 3766 de 2025 no se encontró ningún escrito.

El despacho en el auto admisorio ordenó requerir “por secretaria al accionante para que, de manera inmediata allegue documento legible del 11 de julio de 2025, donde solicita al Ministerio de Relaciones lo descrito en hecho “SÉPTIMO” del escrito de tutela.”, requerimiento que fue enviado al accionante el 15 de agosto de 2025, sin embargo, el accionante no aportó el documento.

Conforme a lo anterior se concluye que ninguna vulneración al debido proceso del accionante pudo existir de parte de la accionada en el trámite inicial por cuanto el actor teniendo los mecanismos dentro de la actuación no los ejerció de manera oportuna no pudiendo pretender que a través del mecanismo de tutela se repare su propia incuria.

Así las cosas, la acción de tutela no resulta procedente de una parte por cuanto el accionante no utilizó los mecanismos dispuestos dentro de la actuación administrativa para conjurar la afrenta que alega vulnera sus derechos fundamentales y por otra parte, por cuanto el accionante cuenta con un mecanismo ordinario de defensa, como resulta ser el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde pueden solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de dicha decisión administrativa.

Son las anteriores las razones las que llevan a este Despacho a declarar la improcedente de la acción de tutela por no acreditarse el requisito de subsidiariedad, no sin antes decir que frente a la presunta vulneración del derecho de petición que adujo el accionante haber elevado el 11 de julio de 2025, respecto del cual afirmó no haber tenido respuesta de la entidad accionada, no encontró el Despacho vulneración al derecho de petición en tanto que el accionante no allegó la mencionada petición pese a haber sido requerida desde el auto admisorio de la demanda y por su parte la entidad accionada negó haber recibido la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela y negar la vulneración del derecho de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO – Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SÉPTIMO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **ADVIERTE** que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

El registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administración/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0dda76d8e6bb675e1f0df9d77be0d03dc4532fed05849994392600bbcaa2d**

Documento generado en 28/08/2025 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>